

# Comprenden a todos los estibadores del Callao en el Régimen del Seguro Social

DECRETO LEY No. 18776

EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 10 de 9 de Marzo de 1963, se estableció el Sistema Asistencial de los Estibadores Matriculados del Callao, encargado de cubrir los riesgos de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez y muerte de dichos trabajadores;

Que, el organismo mencionado fue creado con la exclusiva finalidad de prestar asistencia a los entonces componentes del gremio acochado, quienes no habían sido oportunamente comprendidos en los beneficios de la Caja Nacional del Seguro Social;

Que, en tal virtud, los cálculos actuariales para el funcionamiento del Sistema, se efectuaron sobre la premisa de atención al grupo inicial señalado, pues los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la fecha de su creación, — reemplazando a los primitivos retirados —, debían acogerse a la Caja Nacional de Seguro Social, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes Nos. 8433 y 8509;

Que, de conformidad con tal concepto, con el transcurso del tiempo la totalidad de los integrantes del Gremio de Estibadores del Callao, quedaría comprendida dentro del régimen nacional de Seguro Social;

Que, la Ley No. 15738, al involucrar en el Sistema Asistencial y en forma permanente a la totalidad de los estibadores del Puerto

del Callao, y ordenar asimismo el reingreso a él, de aquellos que ya se hallaban sujetos al régimen de la Caja Nacional del Seguro Social, perennizó una situación transitoria, originando como corolario un desfinanciamiento del organismo primariamente señalado;

Que, los regímenes de excepción en seguridad social, son por su naturaleza eventuales; encarecen el otorgamiento de las prestaciones que brindan; y perjudican por ende a los mismos servidores beneficiarios, quienes deben abonar cuotas más elevadas;

Que, es finalidad del Gobierno Revolucionario, que todos los trabajadores obreros del país, se incorporen progresivamente al régimen general de la Caja Nacional del Seguro Social, de manera tal, que se extingan con el tiempo los sistemas privativos que establecen diferencia entre los trabajadores y que son de alto costo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto — Ley siguiente:

Artículo 1º. — Derógase la Ley No. 15738, y en consecuencia, todos los Estibadores del Puerto del Callao, que se matriculen con posterioridad a la vigencia del presente Decreto—Ley quedan comprendidos en el régimen de la Caja Nacional del Seguro Social Ley No. 8433 y conexas.

Artículo 2º — Los estibadores matriculados con posterioridad a la creación del Sistema Asistencial de los Estibadores Matriculados del Callao y antes de la dación del presente Decreto—Ley, optarán por continuar formando parte del referido Sistema Asistencial o acogerse a la Caja Nacional del Seguro Social, lo que comunica-

rán por escrito a la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto—Ley.

Artículo 3º. — Cualquiera diferencia que por aplicación del presente Decreto—Ley se produzca en el Sistema Asistencial, entre los egresos debidamente ajustados por rentas de invalidez, complementarias de jubilación, viudez y orfandad y, las aportaciones actualmente establecidas para los mismos, que sea originada por la disminución del número de estibadores que son atendidos por dicho sistema, deberá ser íntegramente cubierta por los usuarios de los Servicios de los Estibadores del Puerto del Callao.

Artículo 4º. — La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, en coordinación con la Caja Nacional del Seguro Social, adoptará las medidas necesarias destinadas al debido cumplimiento del presente Decreto—Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y uno,

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. MA- NUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina. General de División E.P. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSICO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de División EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior. Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN YANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Febrero de 1971.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. MA- NUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSICO.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.